

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFC083302

DGT: 06-06-2022

N.º CONSULTA VINCULANTE: V1260/2022

SUMARIO:

IRPF. Rendimientos de actividades económicas. Estimación directa. Actividades empresariales. Gastos deducibles. *Imputación temporal de gastos salariales abonados con posterioridad al cese de la actividad a consecuencia del convenio colectivo aprobado.* Una persona cesó en su actividad de farmacia el 31 de diciembre de 2020. En noviembre de 2021 se ha aprobado un convenio laboral de oficinas de farmacia con efectos retroactivos y ha tenido que pagar a los trabajadores que tenía las diferencias salariales correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020. El hecho de que no desarrolle de manera efectiva la actividad de farmacia en el momento en que debe pagar a sus trabajadores las diferencias salariales como consecuencia del convenio laboral aprobado no impide que tales gastos sean considerados como tales dentro del concepto de los rendimientos de actividades económicas en el período impositivo en el que resulta exigible dicho pago, es decir, la fecha que se indique en el Convenio Colectivo firmado. Asimismo, aunque se declare este gasto dentro del concepto de rendimientos de actividades económicas, al no ejercer actividad económica en el momento en que deban imputarse los mismos, no estará obligado a darse de alta en el censo de empresarios, ni cumplir las obligaciones formales exigidas en el IRPF a los empresarios (libros registros, pagos fraccionados, etc.).

PRECEPTOS:

Ley 35/2006 (Ley IRPF), art. 28.

Ley 27/2014 (Ley IS), art. 10.3.

Descripción sucinta de los hechos:

La consultante cesó en su actividad de farmacia el 31 de diciembre de 2020. En noviembre de 2021 se ha aprobado un convenio laboral de oficinas de farmacia con efectos retroactivos y ha tenido que pagar a los trabajadores que tenía las diferencias salariales correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020.

Cuestión planteada:

En qué período impositivo se puede deducir los gastos a los que ha tenido que hacer frente como consecuencia del convenio laboral aprobado.

Contestación:

A efectos de determinar los gastos deducibles para determinar el rendimiento de una actividad económica por el método de estimación directa se hace preciso acudir al artículo 28.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), donde se establece que “el rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este artículo, en el artículo 28 de esta Ley para la estimación directa, y en el artículo 29 de esta Ley para la estimación objetiva”.

Por su parte, el artículo 10.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28 de noviembre), dispone que, “en el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas”.

Conforme a lo anterior, cabe señalar que aunque ya no desarrolle de manera efectiva la actividad económica, el hecho de que el pago de las cantidades citadas en la consulta son consecuencia del ejercicio de dicha actividad supone que tales gastos, posteriores al cese, mantengan esa misma naturaleza y, por tanto, deban declararse como gasto dentro del concepto de los rendimientos de actividades económicas en el período impositivo en el que resulta exigible dicho pago, es decir, la fecha que se indique en el Convenio Colectivo firmado.

Lo anterior resultará aplicable siempre que los referidos gastos no hubieran sido objeto de deducción mediante la dotación de la correspondiente provisión prevista en el Plan General de Contabilidad.

Ahora bien, aunque se declare este gasto dentro del concepto de rendimientos de actividades económicas, al no ejercer actividad económica en el momento en que deban imputarse los mismos, el consultante no estará obligado a darse de alta en el censo de empresarios, ni cumplir las obligaciones formales exigidas en el IRPF a los empresarios (libros registros, pagos fraccionados, etc.).

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Función Pública.